

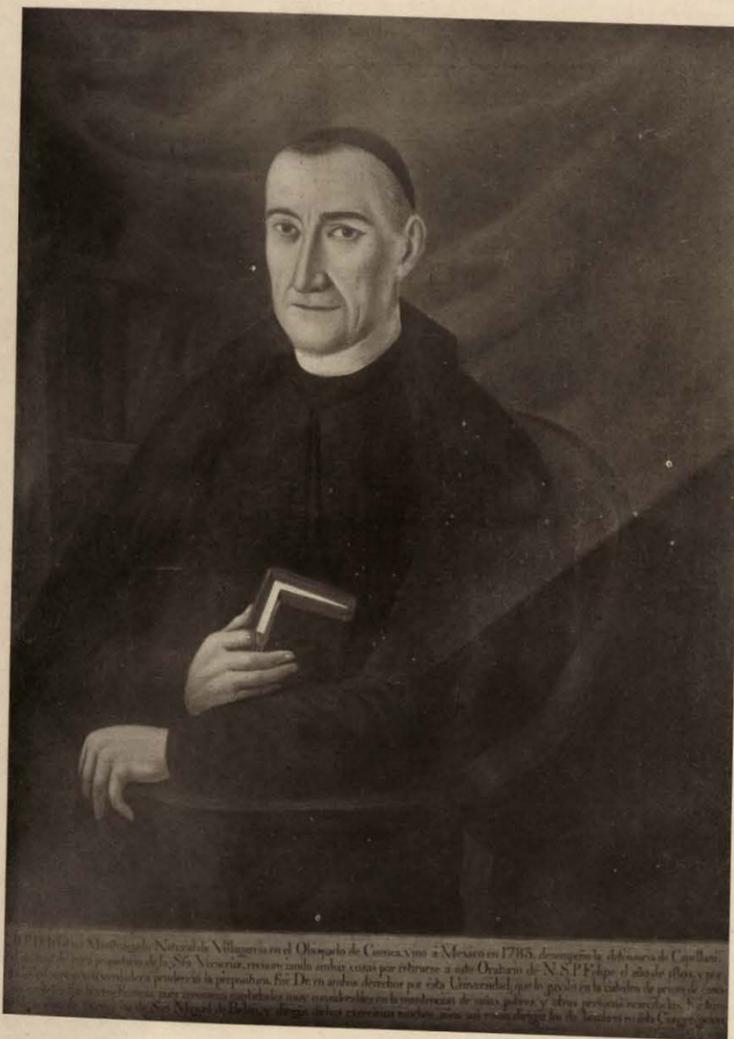
manifiesta bien á las claras su loable anhelo por el acierto. Todo junto á la superior orden de que consultemos por escrito sobre reconocer ó no, y obedecer á la Suprema Junta de Sevilla, debe obligar á cada uno á que sinceramente desarrolle su modo de pensar.

En la sesion del 31 ultimo discutió la materia el Señor Oidor don Guillermo Aguirre con la clara profundidad que no es comun en dificultades nuevas y complicadas como aquella. Por esto me adherí á su dictamen, pero advertí intacta, y expuse una razon mas.

Segun los papeles publicos y la atextacion de los Comicionados de Sevilla, trata esta con la Gran Bretaña de ajustar la paz que es necesaria en las circunstancias. Esta Potencia no combendria en que las Americas Españolas quedaran sin aligacion á los tratados; y tal quedaria N. E. si no obedeciese á Sevilla sin embargo de haberlo echo en el modo con que declaro la guerra á Francia. Entonces acaso se frustraria (sic) la paz, faltaria aquel aliado y se convertiria otra vez en enemigo.

Que la ractificacion del tratado se suspenda hasta la aprovacion de México exige á lo menos un transcurso de seis meses, que tambien lo seria de la oportunidad en esto momentánea, de la utilidad que entonces y no ya despues presentase á Inglaterra, de la sorpresa y desprevencion de Bonaparte, y por ultimo del tiempo preciso y perentorio en que España ha de sacudir el Yugo. ¡Ay de todos si en 808 no ha recobrado á nuestro amado Fernando septimo, ó no hace ya la guerra mas allá de los Pirineos!

La Junta Suprema de Sevilla, que no se constituyó por la decantada Soberania del Pueblo, cuyo remotisimo caso no era aun llegado, sino por los plenos poderes de los Magistrados, autoridades y personas respetables no habla por si, si nó en nombre de su Rey y de la Nacion; y habla para dirigir la accion heroica á que todo Español está obligado natural, civil y religiosamente. Es asi mismo reconocida de los otros tres Reynos del Andaluzia, de Estremadura de la parte de Castilla la Nueva ó Mancha que ha podido hacerlo, y segun informes tambien del Reyno de Murcia, donde reside el politico de la Nacion. No veo, pues, la razon por que pudiera degradarse Nueva España con este reconocimiento y obediencia ni perjudicar en nada á sus privilegios y constitucion.



DR. D. MATIAS MONTEAGUDO.

La particular de Asturias fué sin duda quien dio impulso á su declaracion. En la Junta que se intitula general, cuya creacion no es de ahora si no inmemorial, parece: que quiere recordar el regio vínculo ó principado que forma su constitucion y la distingue de las demas Provincias; su privilegio de no ser jamas enajenada y su posesion de ni aun concurrir á Cortes, si nó congregarse por separado. Sin embargo, se dice y creo que aprontó quarenta mil hombres, quienes ya pasaron revista en Santander. Acaso por esto no le contextó Inglaterra á la propuesta de paz, y por esto tambien sus Diputados en Londres se limitan á insinuar á V. Exa. las necesidades.

Por bentura los publicistas podrian opinar de otro modo, pero son poco felices, pues largos años ha que se fatigan sin q.^e sus demostraciones hayan salido del papel, ni extendidose en sus aciertos á formar practicamente y sobre tierra un gobierno. Quando mas podran atribuirse la fundacion del monstruoso frances, mas sin poder negar la destruccion de otros muchos bien organizados y el trastorno de casi todos. Con los que denominan principios, y en gran parte son arbitrariedades, es de temer que no adelanten mas, y que si llegan á formar algun estado, no sera él nada ebangelico ni christiano. Esta es la sencilla verdad que comprendo, que busca V. Exa. y que no le debo escusar.

Dios gue á V. Exa. muchos años.

Mexico, cinco de Septiembre de mil ochocientos ocho.

Exmo. Sor.

D.^{or} Mathías Monteagudo (rúbrica).

XLVIII

VOTO DE D. AGUSTÍN DEL RIVERO, PORQUE SE ENVIEN AUXILIOS Á ESPAÑA, PERO NO SE RECONOZCA Á LAS JUNTAS INSTALADAS ALLÍ.
—6 DE SEPTIEMBRE DE 1808.

Exmo. Señor:

La obediencia, y el respeto debido á los Superiores Preceptos de V. Exa. me ponen en la precision de manifestar mi sentir en una materia tanto mas grave, quanto que en si contiene puntos de la mayor consideracion. Quisiera en la ocasion presente, tener toda aquella erudicion que se requiere, y estar adornado de los mas solidos conocimientos, para cóperar por mi parte, á las rectas, sanas, y muy laudables intenciones de que se halla penetrado V. Exa. por el acierto.

Conosco á mi pesar, que no puedo darlas el lleno, que apetezco, por la ignorancia, é incapacidad con que me concivo; no obstante, en contestacion del Superior Oficio de V. Exa. del dia 2 del corriente, expondre lo que hallo mas conforme á la razon, á la justicia, y á la verdad, sobre los asuntos que se trataron en las Juntas de 9 y 31 de Agosto, y 1.º de Septiembre.

A solo dos puntos reduciré mi parecer. El primero. Que deven auxiliarse las Ciudades, y Reynos de España, á la prudente deliveracion de V. Exa. y sin preferencia á alguna de ellas. El segundo. Que aunque se tomen el nombre de Soveranas, y Supremas, no gozan, sin la expresa, terminante, y justificada autoridad de nuestro legitimo Soverano, semejante Titulo, ó quando por el voto general de Cortes, y por el bien de toda la Nacion, se nombrase alguna, conforme lo ordena nuestra sabia Legislacion; y por lo mismo, ni en todo, ni en parte deve prestarseles, la subordinacion, reconocimiento, y obediencia que soliciten, por que es ilegal.

Fundaré mi modo de pensar. Quatro intereses, se nos presentan

á la vista. Interez del Rey, y de su Soberana Suprema Autoridad, para que no se devilite, ni menoscave. Interes del Reyno en particular, confiado por S. M. á el Gobierno Superior de V. Exa. para su conservacion, custodia, y subordinacion. Interez de las Autoridades constituidas, para la buena administracion de justicia, y observancia de las Leyes establecidas. Interes, finalmente de la Nacion Española, por la causa comun de ella, en el engañoso asalto de un Rival, que pretende, subyugarla, y privarla de su Religion, de su Rey, de su sosiego, y tranquilidad.

Son en mi concepto Sor. Exmo. estos intereses de la mayor gravedad, para sostenerlos, y tenerlos al fiel, de la recta valanza de Astrea, sin contrariarlos y gravar los unos, por beneficiar á los otros. Estamos Señor, oy, en el caso mas arduo, y que no vieron nuestros mayores. Se trata de recobrar, á un Soberano, arrancado de su Solio, por la perfidia, y el engaño. Estamos privados de el. Savemos el empeño de nuestros Compatriotas; pero no podemos, ni somos capaces de comprehender, si pueda entre ellos haber alguno tan astuto, y de iguales, ó semejantes, secretas maxsimas, como las de Bonaparte.

Palpamos que la que se decia intima amistad, se convirtio en la mas negra traicion, y lloramos la catastrofe mas lastimosa. Quando falta la caveza á los Cuerpos organizados, los demas miembros quedan bagantes, y sin subordinacion. Los Rebolucionarios, mas triunfos hán conseguido con la discordia sembrada en los animos, que con las valas, disparadas por sus manos. Los hombres de mas baja esfera, suelen ser los mas ambiciosos y atrevidos. ¡Ojala, y que la Francia, no nos hubiera dado unas pruebas tan evidentes de esta verdad!

Es preciso desimprecionarnos, y prestar gustosos, obediencia á la razon. Se trata de los Vinculos Sagrados de la Religion, y el Estado. Todo interez particular á la frente de ellos es nada. Son de atenderse estos con preferencia al egoismo, y personalidades, y desnudarse de toda pasion, que declina por lo comun en partidaria. El caracter del Vasallo leal, y del verdadero hombre de bien, no deve perder de vista los fines rectos que hán de conducirle en sus operaciones. Si Sor. Exmo. Fernando 7.º es para quien queremos conservar este Reyno muy suyo, que le destinó el Cielo, y oy está por rigorosa agnacion, en su adorada, amada, y deseada persona. Lo tenemos jurado por nues-

tro Rey, y Señor. Es como ninguno interesado en el, y V. Exa. que lo representa, deve por todo rigor de justicia, defender en el, los atributos de su Soberania. ¿Y quales son estos? Vealos V. Exa.

Soverano, hablando con propiedad, solamente se dice de Dios, respecto de quien, todas las cosas son como si no fueran, pero respecto de los Hombres lo son inconcusamente los Reyes. Nuestro Señor Dón Fernando 7.^o lo es de España, é Indias, por subesion hereditaria, y reune en si los Atributos de Supremo Legislador, de Independiente, de Potestad, de Magestad, y de Autoridad, tambien Suprema. Estos Titulos de su Soberania, ni los há recibido, ni podido recibir de sus Pueblos, y Vasallos, sino inmediatamente del mismo Dios, y no por el origen universal, que trahen de su Divino Poder todas las cosas, sino particular¹ y que le destino, el Supremo Acedor, segun sus altos designios é inexcrutables juicios.

Supremo, en un sentido rigoroso, se dice del Poder de las cosas, ó personas, á quienes se les da este, absoluto; y por esso, se llaman Supremos, el Consejo de Castilla, el de Ordenes, el de Inquisicion, el de Guerra, Indias &c. ¿Pero quien los autoriza con este honroso Titulo? El Rey solo, en quien está la Suprema Autoridad, ó las Cortes en su defecto por voluntad de su Ley; pero no se podra dar exemplar, que haya permitido, se le nomine á alguno de ellos, con el de Soverano, pues este Sagrado nombre, toca solo á Dios, al Pontifice, y al Rey.

Aora bien: Las Juntas de Sevilla, y Asturias, que no hán podido, ni devido prestar otros oficios, que los de unas gestoras, en las actuales criticas circunstancias de la forzosa Guerra, contra la Francia. ¿Con que nombre se autorizan? La primera, con el de Suprema. Con este sobre nombre, dispone que se le remitan caudales, confirma las Autoridades, constituidas por el legitimo Soverano, en este Reyno, despacha Diputados con pliegos inmediatamente al Governador de Veracruz, é Intendentes de estas Provincias, confunde la dignidad, y alta Persona de V. Exa. con la de aquellos sus Subalternos, y des-

¹ Tibi Deus Imperium tradidit: :: Qui tibi Imperium subripit, Deo ordinar ti repugnat [Osius ap. Athan. in hist. Arrian. ad Mon.] (Esta nota y las demás que siguen en este documento, son del original.)

varata el orden de las cosas, que ni aun su Magestad executa, con sus Reales Resoluciones, pues todas bienen á las Superiores manos de V. Exa. para que las traslade, y comunique á sus subditos; y dandoles Sevilla á estas sus determinaciones la denominacion de Soberanas, nos viene propiam.^{te} á decir, que su Junta es no solo Soberana, sino aun mas que Legisladora, por que confirma lo que el Rey hizo, y tambien podra no ejecutarlo estando á su advitrio, al extremo, de poder tambien, hacer que las Ciudades subalternas, y los Intendentes, sujetos al Superior Gobierno de V. Exa. no lo esten, sino que se entiendan directamente con dicha Junta. ¿Y no es esto derogar las Leyes, usos, y costumbres del Reyno? Pues quien há dado tanta, y tan abundante Autoridad á la Junta de Sevilla? ¿El Rey? No. ¿Las Cortes? Tampoco, por qué no se hán juntado, ni votado ¿Pues quien? Murcia, Jaen, y las de su comarca ¿Y hay Ley, pacto, juramento, ú otra clase de convenio, que obligue á que se sujete el Reyno de Nueva España á ella? No creéo haya quien lo presente. Luégo resulta violencia, opresion, y figurada Superioridad, para sujetarlo, y unirlo assi, sin conocimiento, de las demas Ciudades del Reyno de España, y principalmente de la Corona de Castilla, y Leon ¡Há Sor.! Es preocupacion, determinarse á prestarle una ciega obediencia en el estado que nos allamos.

La segunda es la de Asturias. Parece que aun para esta, había algunas conjeturas de seguridad, y con todo, no se determina el comun sentir de los vocales que V. Exa. há unido, sin embargo de haber parlamentado el auxilio de la Gran Bretania, y las paces con ella, por que llamandose Soberana de sus operaciones, obliga á suspender el juicio, y dudar rectamente de las de la de Sevilla. A ambas les falta, la autoridad Soberana del legitimo Señor, y el voto de sus Cortes. ¿Pero pregunto sus gestiones en la materia las pueden autorizar para que se llamen de Soverania? El mismo Emperador de los Franceses, en medio de su perfidia, y sin embargo de tener en su poder al Rey, y su Real Familia, y la abdicacion, aunque violenta, que hizo otorgarles, no se consideró asegurado, sino convocaba las Cortes á Bayona; no obstante los Exercitos de su mando, que lo auxiliavan, para llevar adelante sus proyectados sistemas.

¿A vista de estas razones habra todavia alguno que se determine,

á insistir, por el reconocimiento, y obediencia ciega á dhas. Juntas, ó á alguna de ellas en lo particular? Protesto á V. Exa. por mi parte, y como actual Procurador Gral. los daños, que se sigan á la Corona, al Reyno, á sus Abitantes, y á la Religion contra todos los que sostengan semejante partido. Este seria un raptó á la lexitima Potestad, por persona incapaz, digna del celo, y del castigo de nuestro amado Sor. Don Fernando: que toca en principios de separacion, origen de la Anarquía, y dista mucho de la íntima, y general union que se nos propone, pues no podra haberla, siempre que alguna de las partes en que consiste, decline por la mayoría, y Superioridad absoluta. ¿Y que Murcia, Jaen, y tres, ó cuatro Ciudades Comarcanas de Sevilla, son Cortes? ¿Deberan llamarse tales? El que tal diga, ignora ciertamente, lo que es Estado, y Gobierno Politico. No lo son, ni por derecho alguno pueden serlo: luego la Junta de Sevilla, congregada por acuerdo de ellas, no goza el Titulo de Suprema, es incapaz del de Soberana, y no há podido, ni debido hacer lo que ha hecho, contra la Autoridad Superior de V. Exa. y demas instituidas por su Soberano.

Confesemoslo de buena feé: há excedido sus limites. Al mismo tiempo, que convida con la union, por un fin tan loable, como sacar de la opresion al deseado Soberano, se reviste de la investidura de Suprema, para tener á su arvitrio, á V. Exa. á la Real Audiencia, y demas Potestades. Se excede en confirmar estas. El es gaje, propio, y privativo de la Soberania, al modo de lo que se dijo sobre Patronato. Estan puestas, y autorizadas por ella. La separacion violenta de su Reyno, no há privado, á nuestro jurado Rey, el Sor. Don Fernando 7.º de sus Regalias; y aunque la astucia inaudita del Emperador, para sacarselo es la unica de su clase que se conoce, no el caso de que los Reyes, hayan sido prisioneros; y no por esso, hán perdido sus derechos.

No es mi animo saerir. Estoy muy distante de persuadirme, que los vocales de la Junta de Sevilla, esten animados de otro Espiritu que del de lealtad, amor, y fidelidad al Soberano. Todos estos son efectos mas bien del modo con que concivieron la aseguracion de aquellos, y este Reyno, que de la intriga, tal ves por que no supieron con oportunidad de las rectas operaciones, y sabias providencias de

V. Exa. y de las precauaciones, que mando tomar en obio de funestas consecuencias. Es de agradecer la premeditacion, y cuidado, mas no lo mas seguro, en medio de la distancia con que nos hallamos, sujetar, las providencias de aqui, al discernimiento de su Junta. Pudieron ser tales, las que quisiera q.º se separasen de la Ley, de los usos, y costumbres del Reyno, y no debido cumplirlas.

A la verdad Sor. Exmo. concivo paralelos, ó en igual grado, que pretenda el Pueblo residenciar al Principe que fue el sistema de los Veguados, Veguinas, Wicles, de Bolter, Roseaut, y otros terribles Heresiarcas, Impolíticos Filósofos, Maestros de la abominable liverdad, y que tiene condenados la Iglesia, que el que pretenda autorizarse de las Reales Investiduras, para mandar como el, con Soberano Imperio. Entra la emulacion. La repugnancia. La resistencia. El sisma Politico. La Anarquía, y por conclusion la Heregia, Madre de la independencia, q.º en menos de un Siglo, ha ensangrentado muchos Tronos, y há trastornado el Sistema Politico. Digalo el Reyno de Suecia, q.º vio á su lexitimo sucesor privado de el, y formada Republica en las Provincias unidas, sujetas antes á los Principes de la Casa de Austria. Digalo Inglaterra, que destronó al Rey para ajusticiarlo. Digalo Escocia en aquella Sangrienta Guerra, en que perdio la vida, y la Corona la Reyna Maria Stuard. Lamentese Alemania en el destrozo, y division de sus Principes dandole entrada al Ene-migo comun de ella, y sus Christianos. Jima Francia, por aquel partido formidable, que dio ley al Principe, tomándose muchas Plazas, levantando Exercitos, y haciendo guerra á la Suprema Autoridad, casi siempre contra ella, hasta perpetrar el horroroso regicidio, que save el Mundo.

¿Como será posible Sor. Exmo. que pueda V. Exa. permitir, que benga á Mexico, quando menos lo piense, una Anarquía, q.º haga victima á sus Abitantes, del insulto, de la Revelion, y de la perfidia? El Juicio del Rey, está reservado á solo el Superior del Rey que es Dios. ¹ Quebrantar, ó mudar el establecimiento del Principe Terreno, no pertenece á los que la ley eterna de Dios, há hecho subditos

¹ Hominem á Deo, secundum, et solo De ominorem::: Sic enim omnibus mayor, dum solo Deo minor est. (Tert. ad Scapulam. p. 86.